



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01541

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **HUMBERTO MORALES CEDIEL**, contra **HORACIO RODRÍGUEZ** y **LIDA MARIORY BRICEÑO**, respecto del local comercial ubicado en la Calle 128 A No 50 A – 15 (esquinero) Barrio Prado Veraniego de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS PERALTA PINILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01532

Estudiado el libelo demandatorio de la referencia demanda Ejecutiva promovida por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 8 P.H.**, en contra de **HAWKINS RAYMOND T** y **ANA CECILIA LÓPEZ JARAMILLO**, advierte el Despacho que la sumatoria de las pretensiones que se invocan por concepto de capital vencido ascienden a la suma de \$49.377.282,00 M/cte, cifra que sobrepasa por completo el límite de la denominada mínima cuantía, establecido actualmente en \$40.000.000, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, se sigue la regla procesal prevista en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Aspecto sobre el que, además, frente a la determinación de la cuantía, el inciso 3° de dicha norma contempla lo siguiente:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En ese entendido, y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor ciertamente supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances del párrafo del artículo 17 del actual Estatuto Procesal.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, remítase el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁBRES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

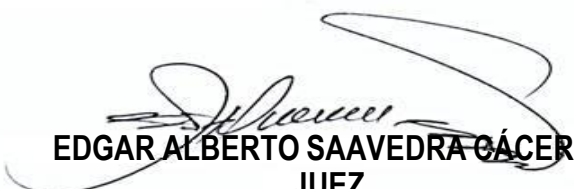
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01533

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **DILSON JAVIER SALGADO BELTRAN**, contra **PAOLA ANDREA GONZALEZ PEÑA**, respecto de los locales 4, 6 y 8 ubicados en la Calle 57 A Sur No 77K-91 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Se fija el día 29 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería a la abogada **MARTHA HERRERA ANGARITA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia Rad. 2022-01534

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Pertenencia promovida por **MACEDONIO RAMÍREZ MORENO**, contra **LUIS ALBERTO GAITÁN BORJA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportar avalúo catastral actualizado del inmueble, en atención a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01535

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"**, en contra de **ROBINSON JOSÉ PÉREZ VARGAS** y **CÉSAR DAVID JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.735.311.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2066590.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 25 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3) Por la suma de \$675.860.00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01535

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados **ROBINSON JOSÉ PÉREZ VARGAS** y **CÉSAR DAVID JIMÉNEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01536

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** o **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, en contra de **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$3.502.730,00, por concepto del capital de catorce (14) cuotas vencidas (5 a la 18), del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 753990, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/10/2021	\$226.720
30/11/2021	\$230.110
31/12/2021	\$233.560
31/01/2022	\$237.070
28/02/2022	\$240.610
31/03/2022	\$244.240
30/04/2022	\$247.900
31/05/2022	\$251.620
30/06/2022	\$255.370
31/07/2022	\$259.210
31/08/2022	\$263.110
30/09/2022	\$267.040
31/10/2022	\$271.060
30/11/2022	\$275.110
TOTAL	\$3.502.730,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$2.254.770,00, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados de la cuota No 5 a la 18, de acuerdo con lo pactado en el pagaré allegado.

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/10/2021	\$184.530
30/11/2021	\$181.140
31/12/2021	\$177.690
31/01/2022	\$174.180
28/02/2022	\$170.640
31/03/2022	\$167.010
30/04/2022	\$163.350
31/05/2022	\$159.630
30/06/2022	\$155.880

31/07/2022	\$152.040
31/08/2022	\$148.140
30/09/2022	\$144.210
31/10/2022	\$140.190
30/11/2022	\$136.140
TOTAL	\$2.254.770,00

1.4.) Por la suma de \$8.800.150,00, por concepto de capital acelerado de la cuota No 19 a la cuota No 44, del pagaré suscrito por el demandado.

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/12/2022	\$279.250
31/01/2023	\$283.450
28/02/2023	\$287.680
31/03/2023	\$292.000
30/04/2023	\$296.380
31/05/2023	\$300.820
30/06/2023	\$305.350
31/07/2023	\$309.910
31/08/2023	\$314.560
30/09/2023	\$319.300
31/10/2023	\$324.070
30/11/2023	\$328.930
31/12/2023	\$333.880
31/01/2024	\$338.890
28/02/2024	\$343.960
31/03/2024	\$349.120
30/04/2024	\$354.370
31/05/2024	\$359.680
30/06/2024	\$365.080
31/07/2024	\$370.540
31/08/2024	\$376.120
30/09/2024	\$381.760
31/10/2024	\$387.460
30/11/2024	\$393.280
31/12/2024	\$399.190
31/01/2025	\$405.120
TOTAL	\$8.800.150,00

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital insoluto acelerado del pagaré relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **ACOMPAÑA FIRMA LEGAL SAS ANTES CARBET LEGAL CENTER**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, quien actúa a través del abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01536

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa **IWY66F**, denunciada como de propiedad del demandado **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01537

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **ANA GLADYS RUÍZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$13.983.550 M/cte** por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5188266.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del endoso en procuración a ellos conferido, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01537


En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **ANA GLADYS RUÍZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$21.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01538

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN**, en contra de **JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ FLOREZ, JORGE ENRIQUE GÓMEZ MELO** y **ERIKA STEPHANY GÓMEZ SANGUINO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$943.299,00 M/cte correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración relacionada, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa ordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$7.813.536,00 M/cte, correspondiente a ocho (8) cuotas por concepto de administración por valor de \$976.692 cada una, causadas entre los meses de enero a agosto de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a agosto de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$3.999.588,00 M/cte, correspondiente a cuatro (4) cuotas por concepto de administración por valor de \$999.897 cada una, causadas entre los meses de septiembre a diciembre de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre septiembre a diciembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$50.000,00 M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria por concepto de navidad causada en el mes de noviembre de 2020.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida en el mes de noviembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente

de la fecha de exigibilidad de la expensa extraordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$895.884,00 M/cte correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de enero de 2021.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración relacionada, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa ordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de \$1.977.410,00 M/cte, correspondiente a dos (2) cuotas por concepto de administración por valor de \$988.705 respecto de los meses de febrero y marzo de 2021.

1.12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas de febrero y marzo de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de \$9.097.884,00 M/cte, correspondiente a nueve (9) cuotas por concepto de administración por valor de \$1.010.876 respecto de los meses de abril a diciembre de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de \$66.514,00 M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria por concepto de retroactivo causada en el mes de abril de 2021.

1.16. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida en el mes de abril de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa extraordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de \$50.000,00 M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria por concepto de navidad causada en el mes de noviembre de 2021.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida en el mes de noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa extraordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de \$3.180.015,00 M/cte, correspondiente a tres (3) cuotas por concepto de administración por valor de \$1.060.005 respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

1.20. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas de enero, febrero y marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de \$7.473.816,00 M/cte. correspondiente a siete (7) cuotas por concepto de administración por valor de \$1.067.688 respecto de los meses de abril a octubre de 2022.

1.22. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas de abril a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

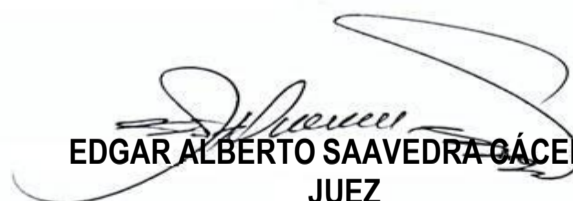
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor v/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01538

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse dentro del **Proceso por Jurisdicción Coactiva**, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No 307-6322**, código catastral Anterior No 25307010402500332801, código catastral actual: 253070104000002500801800000332, instaurado por **EL MUNICIPIO DE GIRARDOT** contra los aquí demandados señores **JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ FLOREZ, JORGE ENRIQUE GÓMEZ MELO y ERIKA STEPHANY GÓMEZ SANGUINO**.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$52.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01542

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **INVERSIONES PADU S.A.S.**, en contra de **ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.654.511,01 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 0292.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 21 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01542

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$2.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01543

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**, en contra de **YEISON TORRES OTÁLORA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.812.500.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 19997.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

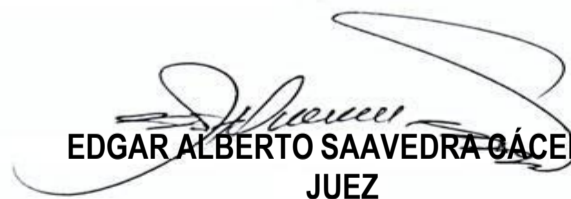
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** actúa en causa propia, de acuerdo con el endoso en propiedad a ella conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01543

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

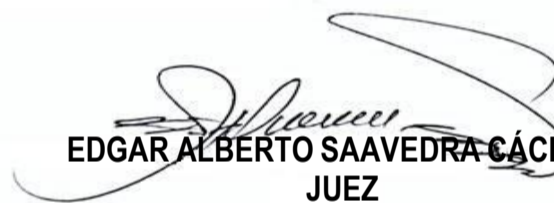
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **YEISON TORRES OTÁLORA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$6.000.000,00 M/cte.

2. En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda del inmueble de propiedad del demandado, parte actora sírvase informar el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01544

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **GEONEL FRANCISCO CÁRDENAS MENDOZA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$9.151.289.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00000080000068452.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 14 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3) Por la suma de \$139.684.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 18 de enero de 2021 al 13 de marzo de 2022, respecto del pagaré allegado.

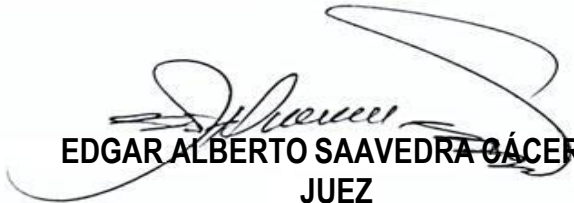
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01544

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **GEONEL FRANCISCO CÁRDENAS MENDOZA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$15.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01546

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda Ejecutiva promovida por el **EDIFICIO LOS ROBLES P.H.**, contra **BARDOQUEO MORA BARON** y **LUZ HELENA SAAVEDRA DURAN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

Apórtese la certificación emitida por la alcaldía local de chapinero respecto del aquí demandante EDIFICIO LOS ROBLES P.H., toda vez que la allegada no corresponde a la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01547

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JOSÉ QUINTERO AMAYA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.133.210,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930008155945.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$805.701,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré allegado.

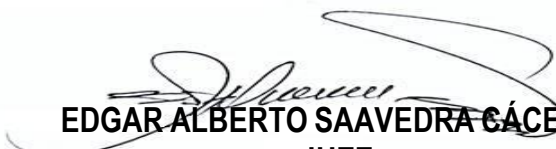
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01547

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOSÉ QUINTERO AMAYA**, como empleado de **SOVIP LTDA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/Cte.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSÉ QUINTERO AMAYA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, **12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00483

Las respuestas dadas por las distintas entidades obrantes en consecutivos 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 17.1, 19.1 y 22 de la carpeta de memoriales se agrega a autos y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE -3-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00483

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal a la parte demanda HENRY GUEVARA FORERO a través de apoderado judicial Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo el día 19 de abril de 2022.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo, se deja constancia que la parte pasiva compartió el referido recurso a la activa al tenor de lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso, por lo que este despacho prescinde de correr traslado teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto de esta misma fecha se resolverá el recurso de reposición impetrado por la parte demandada

Por último, se RECONOCE personería jurídica al abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE -3-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CABERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00483

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que la parte actora carece de legitimación en la causa por cuanto no acredita la calidad con la que dice actuar. Sostiene que Blanca Elisa Cendales Rodríguez y Celmira Leticia Martínez Moreno jamás han sido arrendadoras del Henry Guevara Forero, pues en los contratos de arrendamiento figuran como arrendadora María Martínez Ortiz. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el auto que admite la demanda a través de las excepciones previas. El artículo 100 del C.G.P. las establece de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Dicha lista, aunque el artículo 100 no lo dijo expresamente, se entiendo taxativa por cuanto en ninguno de sus numerales dejó la posibilidad de incluir otro tipo de excepciones que puedan ser alegadas como previas. En consecuencia, la excepción de falta de legitimidad en la causa, si la parte convocada la pretende debatir en el proceso, debe ser alegada como excepciones de mérito.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque, se itera, el fenómeno jurídico de la legitimidad en la causa, en tratándose de procesos declarativos, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el C.G.P., como si se hizo en el anterior Código de Procedimiento por intermedio del artículo 6 de la Ley 1395 de 2021.

En definitiva, como quiera que el recurso de reposición no es procedente para ventilar la presunta falta de legitimación en causa, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR los autos de fecha 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3).



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



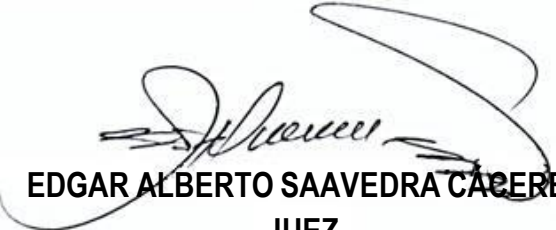
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00502

La respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin obrante en consecutivo 006 de la carpeta de memoriales se agrega a autos y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines que estimen pertinentes, máxime si tenemos en cuenta que en dicha respuesta no se evidencian cuentas Bancarias de propiedad de la parte demandada activas.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00502

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demanda JAVIER SUAREZ LOZADA del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el día 05 de mayo de 2022.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, frente a la solicitud e impulsos realizados por la parte actora en el sentido de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00970

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ISIDORO AMARILLO SEGURA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **99919063463** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$19.367.839.00 M/cte.**, por concepto del capital contenido del pagaré **99919063463** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hicieron exigibles y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$3.613.900.00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **99919063463** aportado como base de la ejecución.

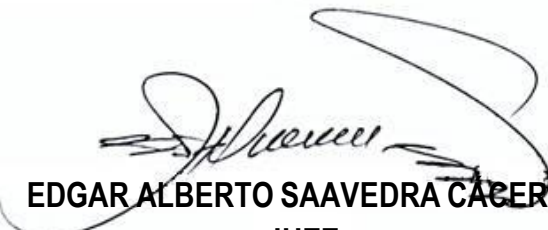
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00970

De conformidad con el artículo 599 del C.GP., y en relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **ISIDORO AMARILLO SEGURA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$45.900.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

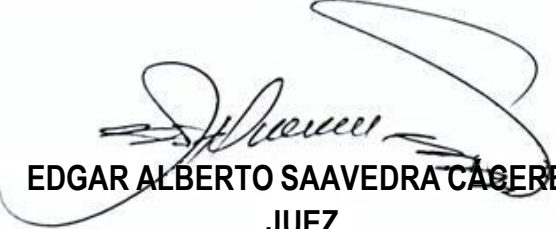
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01035

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, obrante a folio 010 del cuaderno de memoriales, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS, en contra de JOSE NOLBER QUINTERO DOMINGUEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

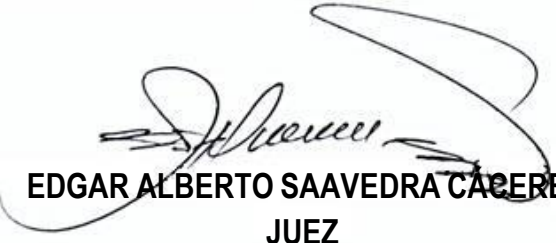
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01036

Ante la revocatoria de poder y otorgamiento del mismo obrante en consecutivos 010, el despacho dispone:

1. ACEPTAR la revocatoria de poder al apoderado judicial de la parte actora Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.
2. RECONOCER personería jurídica a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CABERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00645

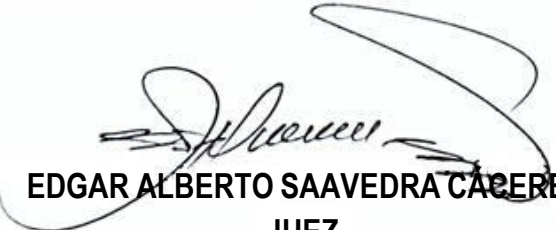
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demanda NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el día 16 de septiembre de 2021.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, frente a la solicitud e impulsos realizados por la parte actora en el sentido de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CABERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Sucesión Rad. 2022-01235

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2022, en la demanda de sucesión promovida por **ANA ODILIA CASTILLO JIMENES**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entrega Inmueble Rad. 2022-01350

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2022, en la demanda de entrega de inmueble promovida por **ESTHER SOFIA LOPEZ GARCIA** contra **MARVYN DONATTI GAITAN**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01364

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **CLARA INES CASTRO BELTRAN** contra **SEGUNDO DOMINGO HURTADO MICOLTA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01378

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** en contra de **MYRIAM QUINTERO PEREZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2022-01382

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, en la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por **MARTHA CECILIA ARIZTIZABAL LOAIZA** en contra de **LEONEL TORRES QUIONTERO, RICARDO RODRIGUEZ ABAD y AGUEDA QUINTERO DE TORRES**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01385

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **SANDRA DEL PILAR ZAMBRANO PEÑA, ENRIQUE ZAMBRANO PEÑA, OMAR RICARDO ZAMBRANO PEÑA** en contra de **EDITH LUCIA MARTINEZ CHIMBI, DIANA KATHERINE PEREZ MARTINEZ, GUILLERMO VILLATE SUPELANO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

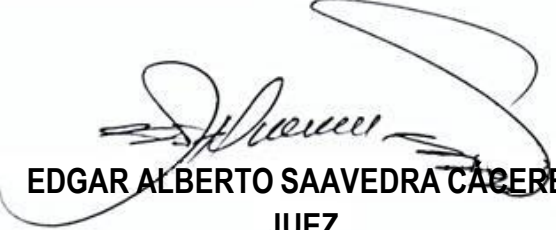
Ejecutivo Rad. 2022-01400

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSER"** contra **GARZON CORTES JOSE MUARICIO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

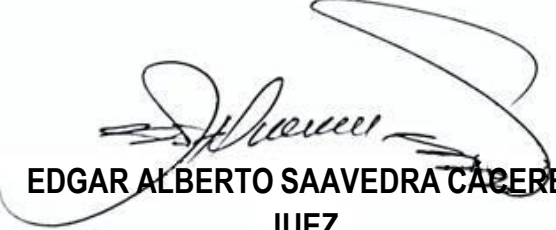
Ejecutivo Rad. 2022-01418

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS FONDEXPRESS** contra **EDWIN ANDRES ZAMORA RODRIGUEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

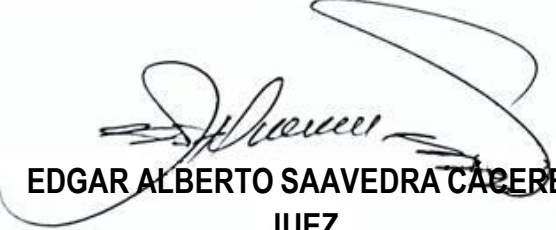
Ejecutivo Rad. 2022-01434

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **JOSE RUEDA ARDILA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

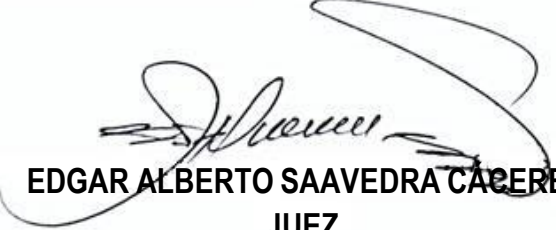
Ejecutivo Rad. 2022-01442

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHON EDGAR ARDILA CASTRO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01446

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **YENNI ANDREA REYES PEÑUELA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

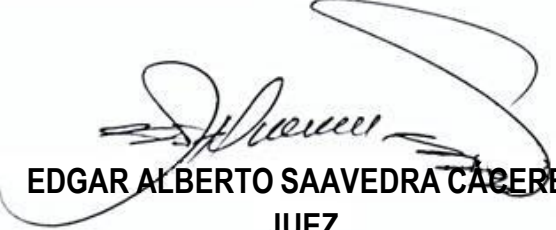
Ejecutivo Rad. 2022-01456

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **ALEXANDER LARA FIGUEROA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01459

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **LILIA TERESA CASTRO PERALTA** contra **JORGE FRANCISCO PEÑA ORJUELA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

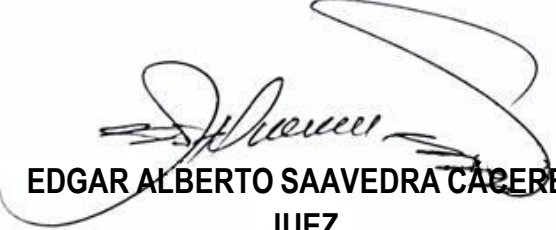
Ejecutivo Rad. 2022-01460

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **WILLIAM SANTIAGO RODRIGUEZ PECHENE**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01462

Sobre la solicitud de retiro obrante en consecutivo 007 de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, no es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la demanda, dado que se presentaron en formato digital.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01472

Sobre la solicitud de retiro obrante en consecutivo 008 de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, no es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la demanda, dado que se presentaron en formato digital.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

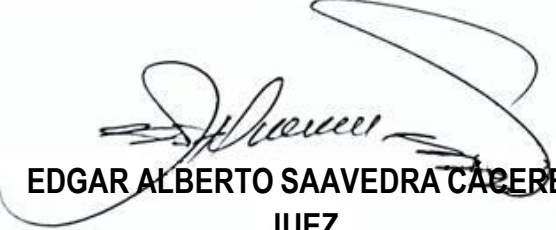
Ejecutivo Rad. 2022-01474

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **LUIS ANTONIO AREVALO AGUIRRE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CRISANTO HAMON VIASUS Q.E.P.D.**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

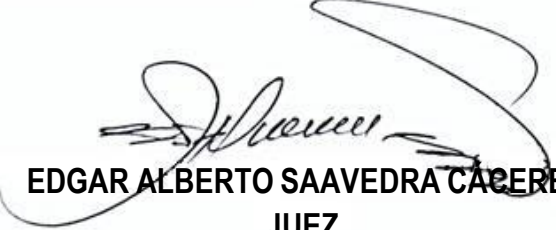
Ejecutivo Rad. 2022-01478

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **EVA ROCIO MORALES RUIZ** contra **CAROLINA DEL PILAR IGUARAN DIAZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

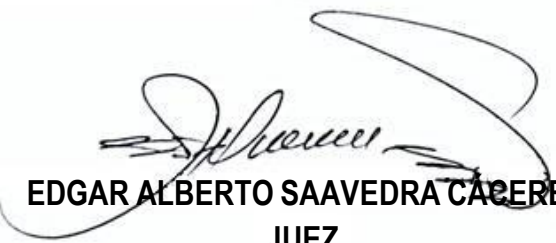
Ejecutivo Rad. 2022-01490

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR** contra **RONALD AMILKAR SEGURA MARTINEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

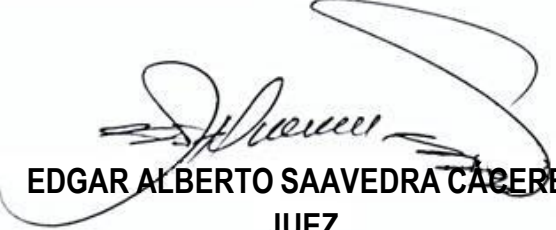
Ejecutivo Rad. 2022-01494

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **FRANCELINA ZABALA** contra **JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 165 fijado hoy, doce (12) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00833

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 3 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el proceso no estuvo inactivo durante un año, pues se realizó el trámite del oficio No. 1531 en fecha 19 de febrero de 2022, con copia al correo electrónico del actor, sin que se tenga respuesta de la entidad oficiada, motivo por el cual no se ha podido ejercer las medidas cautelares.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 19 de febrero de 2022 la secretaría del despacho procedió a tramitar el Oficio No. 1531 para solicitarle a Trans Union – Cifin información bancaria o de productos financieros de la demandada, sin que a la fecha haya dado respuesta, motivo por el cual no se han podido ejercer las medidas cautelares.

Téngase en cuenta que, con la actuación realizada por la secretaría en representación del juzgado, el término de un año que exige la norma, esto es, el artículo 317 del C.G.P.

no se cumple y, en consecuencia, es viable revocar la decisión para ordenar continuar con el proceso.

De todas formas, como el proceso no puede permanecer indefinidamente estancado, por auto aparte que se agregará al cuaderno que corresponda, se decretaran las medidas cautelares de la forma en como fueron solicitadas por el actor, con la advertencia de que el actor deberá notificar a la parte pasiva una vez la secretaria del despacho diligencie los oficios que para el efecto se realicen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora para que notifique a la parte demandada, una vez la secretaria del despacho diligencie los oficios para la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00833

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 1 del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$22'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01044

En relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022 obrante en el consecutivo 16.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho resuelve:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$4'620.051,35 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.
2. Secretaría proceda a liquidar las costas y a remitir el expediente a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00141

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 28 de febrero de 2022 que dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de 28 de febrero de 2022, esta judicatura, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la Clínica Traumanorte S.A.S. en contra de la Equidad Seguros Generales, previo los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con fundamento en las facturas allegadas¹ como base de recaudo.

Inconforme con esta decisión la parte demandada la recurrió con la presentación la excepción denominada “*inexistencia del título ejecutivo complejo*”, pues a su juicio: las facturas adosadas al expediente carecen de los documentos anexos para constituirse como títulos valores complejos.

Sostuvo la parte recurrente que las facturas adosadas al expediente no se presentaron con los documentos que exige el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2007 para presentar las facturas en la entidad encargada del pago, pues sólo se aportaron las facturas y la epicrisis. Agrega que la falta de estos documentos hace imposible efectuar el pago de la suma de dinero solicitada por la IPS que brindó la atención médica.

¹ Folios 4 y 6 del escrito de demanda

Afirmó que las facturas FE 713 y FE 1352 tampoco cumple con lo preceptuado en numeral 12 de literal B del Anexo 5 del Decreto 3047 de 2008 por cuanto no se aportaron los documentos necesarios para que se efectuó el pago de los honorarios solicitados en las facturas y, como consecuencia lógica de esta omisión, no puede ser objeto de sentencia en contra de la demandada.

Dijo que tampoco se aportaron lo documentos exigidos por el numeral 3 del Decreto 3047 de 2007 para el pago de los servicios de exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas (*sin especificar si esto es una irregularidad y de qué forma afecta el título valores aportados al proceso*).

Concluyó que *“no se encuentra probada la existencia de ninguna obligación a cargo de mi representada, en la medida en que no se encuentra configurado el título ejecutivo complejo que se requiere para este tipo de obligaciones, pues el sólo aporte de las facturas no constituye prueba suficiente de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso”*.

Sotuvo que la parte actora no aportó, junto con la demanda, la reclamación en los formularios oficiales exigidos por las disposiciones legales del Decreto 3990 de 2007, artículo 4, y Decreto 56 de 2015, artículos 26 y 36, para que se tenga la oportunidad de revisar y analizar la información de que da cuenta este formato, y de esta manera poder determinar la existencia o no de la obligación.

Dijo que el demandante desconoció lo indicado en el artículo 9 del Decreto 56 de 2015, artículo 36 de Decreto 56 de 2015, artículo 2 del Decreto 3990 de 2007 y artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en tanto no está demostrado en el proceso que se haya producido un evento traumático calificado como accidente de tránsito.

A lo anterior agregó *“(...) la falta de información y prueba acerca de la ocurrencia del accidente y sus circunstancias, impide al señor Juez determinar la existencia de las obligaciones pretendidas por el actor, por falta de elementos de juicio que le permitan realizar el análisis correspondiente”*.

Adujo que el plazo para presentar la reclamación, según el artículo 1081 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir del conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, que es la disposición que reglamenta la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Por último, informó que no hay prueba alguna de la aceptación de las facturas por parte de la aseguradora y, por tanto, ante la falta de aceptación expresa de las facturas reclamadas nos encontramos ante la inexistencia de un título ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

Así mismo, el apoderado de la parte actora presentó pronunciamiento frente al recurso de reposición. Afirmó que los documentos a los que hace referencia el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2007 están aportados al expediente, pese a que para el caso concreto no son indispensables, dado que de la atención médica prestada a la paciente Patricia Gutiérrez Sánchez no se encuentra en un conjunto de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un usuario, sino a un pago por evento en atención a que a la paciente se le brindó un servicio en salud, del cual se derivaron una serie de procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos según lo iba requiriendo la evolución y estado de salud de la usuaria con base al accidente de tránsito que presentó.

Sostuvo que el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras del servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – FURIPS, extrañado por la demandada, se encuentra contenido en los folios 9 y 10 de la demanda, debidamente diligenciados.

Dijo que la ocurrencia del siniestro se encuentra probada mediante la *certificación médica de accidente de tránsito* que se encuentra incorporada a folio 78 de la demanda, y la cual fue rendida por el galeno Humberto Enrique Mesa Zambrano, médico tratante que brindó la atención inicial de urgencias a la paciente.

También indicó que a folio 20 de la demanda obra la *auto declaración de lesiones de accidente de tránsito* en donde se señala que Patricia Gutiérrez Sánchez sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón cuando el vehículo de placa NAC-849 le pasó por encima del pie izquierdo. Adicionalmente, dice que a folios 7 y 8 de la demanda se encuentran los sellos de radicado o recepción web de facturas ejecutados en el caso *sub judice*.

Por último, afirmó que “(...) *la entidad responsable del pago de los servicios de salud, en este caso la Equidad Seguros Generales por ser la aseguradora SOAT, no comunicó a mi poderdante en oportunidad la imposición de glosas sobre las Factura de venta No. 713 y No. 1352, por lo cual en virtud de lo estipulado en el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015, a la fecha la entidad aseguradora, además de encontrarse en deuda por el capital contenido en las facturas ejecutadas en el sub examine, también se encuentra en deuda de intereses moratorios por dichas sumas de dinero*”.

CONSIDERACIONES

1.1. Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el despacho estima que se debe confirmar la decisión por las razones que se pasan a exponer:

1.2. El artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, regula el trámite de las glosas o las inconformidades que pueden exponer los responsables del pago de las facturas por los servicios de salud, en este, los prestadores del servicio de salud IPS deben presentar las facturas ante las entidades responsables del pago, junto con todos sus soportes. Posterior a ello, las entidades a las cuales se les presenta las facturas tienen un plazo de 20 días hábiles para formular dichas inconformidades a cada una de las facturas, y envía la comunicación de lo realizado a los prestadores del servicio de salud IPS.

1.3. Las IPS una vez residen dicha comunicación, cuentan con 15 días hábiles para dar respuesta a las glosas o inconformidades formuladas, teniendo dos opciones: (i) aceptar las glosas o (ii) no aceptarla y justificar su renuencia, dándole comunicación de ello a la encargada del pago. Luego, la responsable del pago, si está de acuerdo con las razones por las cuales la prestadora del servicio de salud IPS no aceptó las glosas, procede a levantarlas, pero en caso de no estar de acuerdo con dichas razones, deja las glosas, y da aviso a la prestadora del servicio de salud IPS.

De esta forma, si las glosas dejadas por la entidad responsable del pago son subsaneables, la prestadora del servicio de salud IPS las subsana y las envía a la empresa responsable del pago, pero si en relación a las glosas dejadas y no subsanadas, subsiste el desacuerdo, entonces la diferencia se dirime ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Todos los anteriores plazos, que corresponden a las distintas etapas del trámite de las glosas o las inconformidades expuestas en las facturas de cobro son perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “*decisivo o concluyente*”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y, a la vez, este significa “*improrrogable, cuyo trascurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció*”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “*que causa o determina preclusión*”; y a su vez preclusión, es definido como “*carácter del proceso o trámite, según el cual se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella*”².

De acuerdo con las definiciones anotadas, no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos del trámite de las glosas o las inconformidades, como también se les señala, en materia de presentación de facturas para su pago son perentorios y preclusivos, quiso imprimirle obligatoriedad, de tal manera que no es válida pretender reabrir el debate del trámite de las glosas pasados los 20 días a la presentación de las facturas para su pago por parte de la prestadora del servicio de salud IPS ante la entrega al responsable del pago o intentar resurgirlo el trámite de las glosas en un proceso ejecutivo, al librarse el mandamiento de pago.

En el caso *sub examine*, se evidencia las fechas de presentación de cada una de las facturas, para la factura FE 713 el 2 de octubre de 2020 y para la factura FE 1352 el 20 de noviembre de 2020, por lo cual en las dos facturas ya feneció el plazo de la entidad responsable del pago para hacer las glosas.

Ahora, y es aquí en donde se resuelve el descontento de la parte convocada en lo referente a la no presentación de determinados documentos, pues debe afirmarse que, esta presentación, de los soportes o documentos mentados en el Anexo 5 de la

² C-012 de 2002.

Resolución 3047 de 2007 y otras normas concordantes, la hacen las empresas prestadoras del servicio de salud al momento de presentar las facturas para su cobro ante las encargadas de hacer dicho pago. Así, lo determina el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 en su primer inciso, mas no es menester presentar dichos soportes en sede judicial para pedir el pago por la vía del proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta, por parte de la aseguradora convocara en calidad de deudora, que las normas por ella citadas en el escrito de reposición hacen alusión de los documentos que se deben presentar por la IPS ante las encargadas de realizar el pago el momento de presentar las facturas para su cobro, el cual es un escenario anterior al proceso ejecutivo, sin que en caso de que se presente la ausencia del pago, sea necesario aportar estos documentos ante la jurisdicción civil.

La defensa de la parte pasiva parte de confundir un momento preprocesal, donde solo intervienen las empresas prestadoras de salud IPS y la encargada de realizar el pago, y un momento procesal donde se activa el órgano jurisdiccional del estado en los casos en donde el pago no se efectúa.

En relaciona a lo anterior, en el primero escenario, esto es, cuando la prestadora del servicio de salud presenta las facturas ante la entidad responsable del pago para realizar el cobro, se le llevan los soportes para que ésta formule las glosas o las inconformidades que observe, si así lo desea, mientras que, en el segundo de los escenarios, esto es, cuando la entidad prestadora del servicio de salud activa el órgano jurisdiccional del Estado para ejercer el cobro vía proceso ejecutivo, los soportes se hacen innecesarios, pues para ese entonces ya no hay lugar a la formulación de glosas o reclamos.

Aparte de que muchos de los soportes (Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas), tiene reserva legal, por ser documentos altamente sensibles, como historias clínicas, prescripciones médicas, etc., sin que su presencia en el proceso ejecutivo sea estrictamente necesaria para la ejecución.

En consecuencia, el primer reproche contra el auto que libró mandamiento de pago, consistente en que no se aportaron determinados documentos para conformar un título valor complejo, se declarara impróspero.

1.4. Ahora, en lo referente al desconocimiento de los artículos 4 del Decreto 3990 y 26 y 36 del Decreto 56 de 2015 denunciado por la parte convocada, este argumento sufrirá la misma suerte del anterior y se declara impróspero, en tanto dichos formatos son aplicables para el momento en que se solicita el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, el cual es un estado preprocesal de la obligación, mas no para cuando se acude ante el órgano jurisdiccional del Estado en proceso de ejecución.

1.5. Tampoco, este es el escenario, la alegación de excepciones previas, para debatir circunstancias de carácter probatorio en relación al evento traumático calificado como accidente de tránsito ocurrido sobre la humanidad de Patricia Gutiérrez Sánchez, por cuanto si la parte accionada considera que esta es una excepción, debe alegarla, si a bien la perece, como excepciones de mérito en cuanto esta encaja dentro de los medios de defensa indicados en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, que es la que se pretende en este litigio.

1.6. De igual forma, las alegaciones relacionadas a la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros que se presentó entre las partes no es tema que pueda ventilarse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por cuanto en el proceso ejecutivo solo es admisible conocer por intermedio de esta alzada las excepciones previas que taxativamente están reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso o el beneficio de excusión, sin que allí el fenómeno jurídico de la prescripción, y los requisitos formales de los cartulares cuya ejecución se pretenda, también, sin que la figura de la prescripción interfiera en alguno de estos requisitos.

1.7. Por último, contrario a lo sostenido por el recurrente, si existe prueba de la aceptación de las facturas por cuanto en el expediente, entre los folios 7 a 8 del escrito de demanda, obran las constancias de remisión vía electrónica de las facturas, sin que obre evidencia que indique que dichos cartulares hayan sido devuelto o rechazados.

1.8. En consideración a lo aludido, este Despacho confirmará la providencia proferida el 28 de febrero de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto de 28 de febrero de 2022 que dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 165 fijado hoy
12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00141

Conforme a las previsiones en el artículo 301, el juzgado dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 3 del cuaderno de memoriales, esto es, desde el 3 de junio de 2022, quien presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y de este corrió traslado al actor por mensaje de datos.
2. Reconocer personería a la abogada **HEILYN BAUTISTA BARRERA** con correo electrónico heilyn.bautista@laequidadseguros.coop como apoderado de la parte demandada.
3. Secretaría proceda a contabilizar el término concedido a las partes en litigio de acuerdo lo indicado en los artículos 442 y 443 del C.G.P.
4. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00414

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del C.G.P. procede el despacho a realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, toda vez que puede verse actuaciones que no se acompañan con los memoriales obrantes en el expediente.

Lo anterior, dado que el 27 de abril de 2022 la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, allegó a la bandeja del correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda sin que esta hubiese sido agregada al expediente y sólo hasta que por memorial presentado el 28 de septiembre de 2022 la parte demandada informó dicha omisión, fue que se pudo tener conocimiento de la contestación.

En consecuencia, de lo expuesto y con el ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes en litigio, el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Tener por notificada a la parte demanda desde la fecha 8 de abril de 2022, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer personería a la abogada **LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA** con correo electrónico dra.galeano@gmail.com como apoderada de la parte demandada.
4. De las excepciones planteadas por los demandados, se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (artículo 443 numeral 1 del C.G.P.). Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la parte actora juridico2@carrilloriabogados.com copia del total de los consecutivos visibles en el cuaderno de contestaciones. Surtido el traslado, ingrédese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 165 fijado hoy 12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria